

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Radicación:	15693-22-08-004-2014-00084-00
Clase de proceso:	Auto Interlocutorio.
	Acción Penal - Solicitud de Preclusión
Delitos:	Prevaricato Por Acción, Falsedad y Enriquecimiento Ilícito
Decisión:	Acepta Solicitud
Indiciados:	Nicanor Roa Carvajal Y Germán Eduardo Brijaldo
Denunciante:	Jaime Enrique Parada Becerra
M. Ponente:	Luz Patricia Aristizábal Garavito.

PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO-causal 4° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004

De la Causal De Preclusión Invocada-El representante del ente acusador fundamentó su petición de preclusión en la causal 4° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, "*atipicidad del hecho investigado*".

De la Conducta de Prevaricato por Acción-Deviene que la labor de los jueces cuestionados no presenta visos de irregularidades que hagan necesaria la actual persecución penal, pues como quedó visto sus decisiones y actuaciones guardaron apego a la Legislación Procedimental Civil, además que las interpretaciones gestadas más allá de corresponder a un delito, hacen parte de la autonomía que la Carta Política brinda a sus jueces para el ejercicio jurisdiccional.

De la Conducta Punible de Enriquecimiento Ilícito-No puede más esta Corporación que referir que la condena consistente en restituir los frutos civiles o naturales al señor SIERVO SOLEDAD por parte de los demandados, fue la consecuencia lógica de las pretensiones elevadas con la demanda.

Conducta punible de falsedad ideológica-Considera esta Corporación que no asiste razón al denunciante, pues como se dijo en el acápite anterior los jueces denunciados hicieron uso de una facultad derivada de la autonomía jurisdiccional, labor que a juicio de esta Corporación resulta acertada, máxime la denotada y descrita incapacidad psíquica del señor SIERVO SOLEDAD al momento de suscribir la escritura pública No. 883 del 12 de abril de 1996.

El comportamiento desplegado por los funcionarios, como Jueces Segundo Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal de Duitama, no se enmarca dentro de la descripción típica de ninguno de los referidos y analizados delitos, por lo que tal situación, satisface la causal 4º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es la “*atipicidad del hecho investigado*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Abril, cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Radicación:	15693-22-08-004-2014-00084-00
Clase de proceso:	Auto Interlocutorio.
	Acción Penal - Solicitud de Preclusión
Delitos:	Prevaricato Por Acción, Falsedad y Enriquecimiento Ilícito
Decisión:	Acepta Solicitud
Indiciados:	Nicanor Roa Carvajal Y Germán Eduardo Brijaldo
Denunciante:	Jaime Enrique Parada Becerra
M. Ponente:	Luz Patricia Aristizábal Garavito.

Se procede a resolver sobre la solicitud elevada por el Fiscal Primero Delegado ante esta Corporación, respecto de la preclusión de la investigación adelantada contra los

Funcionarios NICANOR ROA CARVAJAL y GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS por la presunta comisión de las conductas punibles de prevaricato por acción, falsedad en documento público y enriquecimiento ilícito, según denuncia formulada por el señor JAIME ENRIQUE PARADA BECERRA mediante apoderado judicial presentada el 2 de julio de 2009 ampliada el 25 de marzo de 2010.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- HECHOS RELEVANTES

1.1.1.- Con memorial del 19 de septiembre de 2002¹, el apoderado judicial de SIERVO SOLEDAD promovió demanda ordinaria de nulidad contra los señores JAIME ENRIQUE PARADA BECERRA, MARÍA ASCENCIÓN SOLANO ALDANA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ TELESFORO BALAGUERA CALDERÓN, pretendiendo a través de dicha actuación judicial *“Que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 883 de fecha 12 de Abril de 1.996, de la Notaria primera de Duitama, por el cual SIERVO SOLEDAD, da en pago el inmueble que allí se relaciona, a favor del señor JAIME ENRIQUE PARADA BECERRA, por falta de los requisitos exigidos en el art. 1502 del C.C., 1849, 2407 y s.s. y complementarias del C.C., tal como se expuso en los hechos de la presente demanda.”*, además de la pretensión erguida con el fin de *“Que se declare la nulidad de la escritura pública No. 438 de fecha 21 de marzo de 1.996 de la Notaria Segunda de Duitama, otorgada por SIERVO SOLEDAD a favor de JOSÉ TELESFORO BALAGUERA CALDERÓN Y MARIA ASCENCIÓN SOLANO ALDANA, del inmueble allí referido, por falta de los requisitos exigidos por el art. 1502 y 1849 y s.s. y complementarios del C.C., tal como se expusieron en los hechos de la presente demanda.”*, solicitando también el referido demandante que como consecuencia de lo anterior las cosas volvieran al estado anterior de la suscripción de los referidos instrumentos públicos.

1.1.2.- Con providencia del 23 de septiembre de 2002², el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama dispuso la admisión de la demanda, ordenando la notificación de los demandados determinados y el emplazamiento de los herederos de JOSÉ TELESFORO BALAGUERA CALDERÓN.

¹ Folios 1 al 5 Con. 1 Fiscalía

² Folios 38 a 39 lb

1.1.3.- Mediante memorial del 14 de noviembre de 2002³, el mandatario judicial de JAIME PARADA BECERRA propuso como excepciones previas la *“INEPTA DEMANDA”* la cual justificó en el hecho del no cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, entre ellas, la necesaria claridad de los hechos y las pretensiones planteadas, además propuso como mecanismo exceptivo previo la *“COSA JUZGADA”* en consideración a que el mismo demandante ya había promovido una actuación penal contra los demandados y por idénticos hechos, siendo definido dicho asunto a través de la preclusión de la acción, así mismo, con escrito de la misma fecha⁴, el referido apoderado procedió a contestar la demanda oponiéndose a los hechos y a las pretensiones, proponiendo como excepción de mérito la *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD”*.

1.1.4.- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, con providencia del 9 de junio de 2003⁵, dispuso correr traslado de la contestación de la demanda a la parte activa de la litis por el término de 10 días, con el fin de que se refiriera a los argumentos allí expuestos, traslado que en efecto fue descorrido el 26 de junio de ese año⁶.

1.1.5.- Luego de fracasada la etapa conciliatoria, a través de providencia del 6 de julio de 2004⁷, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama decretó las pruebas solicitadas por las partes.

1.1.6.- El 4 de agosto de 2008, el referido despacho judicial profirió la sentencia correspondiente, declarando no probada la excepción de “prescripción de la acción de nulidad”, además de declarar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 883 del 12 de abril de 1996 de la Notaria Primera de Duitama, por medio de la cual SIERVO SOLEDAD da en dación en pago el inmueble allí descrito al señor JAIME ENRIQUE PARADA BECERRA, disposición acompañada a la obligación del demandado de restituir los frutos civiles del referido inmueble según lo determinado por el perito evaluador y, por último, declaró que el referido demandado PARADA BECERRA adeuda al demandante SIERVO SOLEDAD la suma de \$22´000.000,00

³ Folios 62 a 65 lb

⁴ Folios 66 a 70 lb

⁵ Folio 87 lb

⁶ Folios 88 a 91 lb

⁷ Folios 206 a 2011 lb

por concepto de retiro de cuentas y CDTs realizados a favor del plurimentado demandado por SIERVO SOLEDAD.

Las razones tenidas en cuenta por el fallador tuvieron que ver con el hecho de que se encontraba demostrada la falta de capacidad del señor SIERVO SOLEDAD para el momento de suscribir la escritura No. 883 del 12 de abril de 1996, conclusión a la cual se arribó tras analizar lo definido por el médico psiquiatra HERNANDO BOTELLO OCAMPO, en el sentido de que SIERVO SOLEDAD para el momento de suscribir el aludido instrumento presentaba *“sintomatología activa de PSICOSIS DEPRESIVA y ESTADO DEMENCIAL SENIL ASOCIADO, por lo que la anterior alteración psíquica, se hallaba presente para la época de los hechos narrados, generando un compromiso en la capacidad de raciocinio y comprensión de sus actuaciones personales.”*

1.1.7.- Inconforme con la anterior determinación y mediante memorial del 15 de diciembre de 2008, el apoderado judicial del señor JAIME PARADA BECERRA interpuso recurso de apelación pretendiendo la revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, tras considerar que existían vicios en el procedimiento realizado en sede de primera instancia y por cuanto la acción de nulidad se encontraba prescrita.

1.1.8.- A su turno, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama profirió la sentencia correspondiente a la segunda instancia el 15 de abril de 2009⁸, determinando confirmar la sentencia proferida por el *A quo* el 4 de agosto de 2008.

La segunda instancia consideró que contrario a lo referido por el apelante, al momento de la interposición de la demanda nada se había alegado con relación a la capacidad del señor SIERVO SOLEDAD para ejercer sus derechos, además que la parte demandada carecería de legitimidad para alegar dicha circunstancia; así también, se refirió que en cuanto a la presunta incompetencia del despacho para conocer del asunto, en la segunda instancia resultaba inviable tal proposición, pues debió hacerse ante el *A quo*, considerándose de tal manera saneado el presunto vicio, situación que ocurría de similar manera con la supuesta inepta demanda, la que tenía que alegarse como excepción previa en la primera instancia.

⁸ Folios 497 a 510 lb

En lo tocante a la excepción de prescripción de la acción, consideró el *Ad quem* que en el presente caso por perseguirse la anulación de la escritura pública No. 883 del 12 de abril de 1996, era necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 1742 del Código Civil, el cual prevé un término de prescripción de veinte años, de lo cual a su juicio devenía que para el momento de interposición de la demanda el mismo no había finalizado y no era posible tener por probada la excepción de mérito alegada.

De manera posterior, el Juzgado de Segunda Instancia se adentró en el análisis del contrato de dación en pago y de la procedencia de la nulidad en ese asunto, destacándose que de la revisión de los distintos testimonios, entre ellos el del médico psiquiatra BOTELLO OCAMPO, resultaba evidente que para el momento de la suscripción de la escritura pública a través de la cual se perfeccionó el contrato de dación en pago, el señor SIERVO SOLEDAD se encontraba menguado en sus posibilidades cognitivas, lo que le impedía conocer de las consecuencias jurídicas del negocio jurídico que iba a realizar.

Por último, es del caso relieves que el apoderado de JAIME ENRIQUE PARADA BECERRA solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia⁹, petición que a la postre fue negada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama con providencia del 4 de mayo de 2009.

1.1.9.- El señor JAIME ENRIQUE BECERRA interpuso acción de tutela contra las decisiones asumidas por los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Duitama, actuación constitucional conocida en primera instancia por esta misma Corporación, la que con ponencia del señor Magistrado EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA el 17 de julio de 2009¹⁰, determinó negar la protección invocada por el referido actor consistente en la invalidación del proceso ordinario de menor cuantía promovido por SIERVO SOLEDAD contra JAIME ENRIQUE PARADA, determinación que fue asumida posterior al análisis de cada uno de los puntos planteados como presuntos desafueros.

1.1.10.- La decisión constitucional asumida por esta Corporación fue impugnada por la parte accionante y definida en Segunda Instancia por la H. Corte Suprema de

⁹ Folios 513 a 514 lb

¹⁰ Folios 452 a 471 lb

Justicia, la que con ponencia del señor Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA el 9 de septiembre de 2009¹¹, dispuso la confirmación del fallo tutelar del Tribunal, tras considerar que *“es inviable la solicitud de tutela, en la medida que las sentencias cuestionadas conservan incólume su presunción de certeza, habida cuenta que, de una parte, observaron el principio de congruencia, toda vez que se pronunciaron sobre las pretensiones, excepciones y demás medios de defensa planteados y, de otra, que, independientemente de que la Corte las prohíje, no constituyen un desatino mayúsculo, que admita calificarlas de absurdas. Adicionalmente, las decisiones interlocutorias atacadas y las actuaciones que las antecedieron, aparte de ser consonantes respetaron el debido proceso. En efecto, examinada la sentencia de segunda instancia (15 de abril de 2009), confirmatoria de la de primera, al igual que los autos interlocutorios, a través de los cuales se decidieron las excepciones previas de inepta demanda y cosa juzgada, el incidente de nulidad por indebida notificación del decreto de pruebas y demás aspectos procesales que motivaron los reclamos del peticionario, es claro que el quejoso dispuso de los medios de defensa para hacer valer sus derechos, haciendo uso de ellos en algunos eventos y prescindiendo en otros, proceder que por sí solo lo deslegitima para acudir a esta acción constitucional en procura de un reexamen de lo actuado, pues no es conducente utilizarla para recrear controversias finiquitadas, como si fuese una instancia adicional, no revivir pleitos perdidos, como si fuere un mecanismo alternativo o sustitutivo de las acciones comunes.^{12”}.*

1.1.11.- De manera conclusiva, es del caso referir que obra en el expediente auto de la H. Corte Constitucional del 15 de diciembre de 2009, con el cual se dispuso la exclusión de revisión del fallo de tutela antes en mención, cobrando así la respectiva cosa juzgada constitucional.

1.1.12.- No obstante lo anterior, el señor JAIME ENRIQUE PARADA BECERRA presentó denuncia por Prevaricato por Acción contra los Jueces Cuarto Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Duitama, aludiendo de manera general en la denuncia inicialmente presentada que se habían desatendido en las sentencias de primera y segunda instancia aspectos como la ineptitud de la demanda, además de la indebida notificación del auto de apertura a pruebas, la falta de capacidad del señor SIERVO SOLEDAD para presentar la demanda, la prescripción de la acción de nulidad, la cosa juzgada y la falta de competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama.

¹¹ Folios 526 a 533 lb

¹² Folio

A la postre y a través de ampliación de denuncia, el denunciante señaló que las conductas punibles en las cuales se hallaban incursos los referidos funcionarios eran las de falsedad como consecuencia de haberse plasmado en la sentencia de primera y segunda instancia la condena a la parte demandada con relación al pago de frutos civiles y naturales del inmueble de que trataba la escritura pública No. 883 del 12 de abril de 1996, cuando en el referido instrumento público se había establecido que el señor SIERVO SOLEDAD se reservaría el usufructo del mismo hasta su muerte; además, se señaló también que los aludidos funcionarios habían incurrido en el delito de prevaricato al desatender la necesidad de fundamentar las sentencias de primera y segunda instancia, como en lo relativo a la condena de pago de frutos naturales o civiles y, por último, el denunciante hace mención también a la incursión de los funcionarios en la conducta de enriquecimiento ilícito, pues con su actuar considera que de manera dolosa se está generando un aumento injustificado en el patrimonio de SIERVO SOLEDAD.

2.- DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN:

De conformidad con el numeral 4º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía Primera Delegada ante los Tribunales de Santa Rosa de Viterbo y Yopal solicitó a favor de los doctores NICANOR ROA CARVAJAL y GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS la preclusión de la investigación, tras considerar la atipicidad de los hechos investigados.

En audiencia llevada a cabo el 23 de febrero de 2016, el Fiscal solicitó que se declarara la preclusión de la investigación seguida contra los Jueces Cuarto Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Duitama, por cuanto las conductas enrostradas se tornan atípicas.

En tal sentido y posterior a reseñar el acontecer procedimental surtido en el proceso ordinario de nulidad promovido por SIERVO SOLEDAD contra JAIME ENRIQUE PARADA BECERRA, el representante de la Fiscalía señaló que las decisiones y actuaciones de los jueces investigados hacen parte de la autonomía con que tales funcionarios cuentan al momento de ejercer su función, además que en cada una de las determinaciones se evidencia un debido soporte probatorio, al punto que la falta

de consentimiento del señor SIERVO SOLEDAD para suscribir la escritura pública No. 883 del 12 de abril de 1996 había sido debidamente probado y sustentado a través de las pruebas testimoniales y documentales acopiadas en dicha actuación.

Por último, aludió a que con relación a la presunta comisión de las conductas de enriquecimiento ilícito por haber ordenado en la sentencia el pago de sumas de dinero a favor de SIERVO SOLEDAD y de la conducta punible de falsedad por no haber resuelto sobre todas las excepciones, era solo necesario constatar las decisiones de primera y segunda instancia constitucional, en donde el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo y la Corte Suprema de Justicia verificaron un adecuado trasegar jurídico por parte de los funcionarios encartados, por lo cual no era posible otra conclusión que aludir a la atipicidad de los hechos investigados.

En el traslado de la solicitud de la Fiscalía al Ministerio Público, consideró dicho funcionario que no existía mérito alguno para proseguir con la investigación, en ponderación a la adecuada tramitación del proceso ordinario de nulidad por los funcionarios investigados.

A su turno, los Jueces NIRCANOR ROA CARVAJAL y GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS señalaron que sus decisiones fueron razonadas y que hicieron parte de la autonomía jurisdiccional constitucionalmente reconocida, por lo cual coadyuvaron la solicitud de preclusión.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA:

Esta Sala de Decisión es competente para conocer este asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- DE LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACION:

De antaño, la preclusión ha sido considerada como un mecanismo de terminación anticipada del proceso, en donde el Estado en cualquier momento y, a través de la Fiscalía General de la Nación, renuncia a la posibilidad legal de perseguir

penalmente a determinados ciudadanos, siempre y cuando se verifique la concurrencia de algunas de las causales legalmente establecidas en el artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto, la jurisprudencia se ha referido de la siguiente manera:

“La preclusión es una institución, de amplia tradición en los sistemas procesales, la cual permite la terminación de la actuación penal sin el agotamiento de todas las etapas del sumario, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación (art. 331 Ley 906 de 2004). Implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación, poner fin a la acción penal, dirimir de fondo el conflicto y por ende, se encuentra investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada.

(...) Como se observa, se trata de un claro mandato, por regla general, para el Fiscal, de formular ante el juez de conocimiento, la solicitud de preclusión, en aquellos eventos en que no hubiese podido recolectar evidencia, o elementos materiales de prueba que le permitan sostener una acusación. Es ésta una hipótesis que se funda en los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, en los que tradicionalmente se ha inspirado la figura de la preclusión de la investigación”¹³.

Así las cosas, resulta claro que la preclusión, como institución jurídico-penal, puede ser efectivizada por el juez cognoscente en cualquier etapa del proceso, inclusive antes de la formulación de la imputación y por solicitud de la Fiscalía, cuando de la revisión de las circunstancias fácticas no encuentre mérito para acusar debido a la fehaciente demostración de la concurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 332 del Estatuto de Enjuiciamiento penal:

1. *Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
2. *Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
3. *Inexistencia del hecho investigado.*
4. *Atipicidad del hecho investigado.*
5. *Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
6. *Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*
7. *Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este Código.*

En el señalado orden de ideas y de manera conclusiva, es del caso referir que la solicitud de preclusión elevada por el representante de la Fiscalía debe contener un

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 20 de octubre de 2010. Rad. 29533.

análisis de la causal invocada y los elementos del tipo penal respectivo, a manera que una vez contrastados permitan inferir clara y razonadamente la necesidad de extinguir de manera anticipada la acción penal por ausencia de mérito para acusar.

3.3.- DE LA CAUSAL DE PRECLUSIÓN INVOCADA:

Efectuadas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el caso sub examine el representante del ente acusador fundamentó su petición de preclusión en la causal 4° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es, "*atipicidad del hecho investigado*", tras considerar que las conductas endilgadas como punibles de los Jueces Cuarto Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Duitama hacen parte de la autonomía autorizada constitucionalmente a los jueces de la República en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Atendiendo a lo expuesto, es del caso concretar que según las previsiones normativas consagradas en el artículo 9 de la Ley 599 de 2000, "*para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable*", precepto del cual se desprende que la consolidación de una conducta punible debe ser analizada a través de las disquisiciones dogmáticas gestadas con relación a la estructuración de cada uno de aquellos requisitos.

En lo que tiene que ver con la tipicidad del hecho, debe señalarse que la primera condición para su estructuración es que la conducta enrostrada como delito pueda ser enmarcada dentro de la definición de algún de los preceptos contenidos en la parte Especial del Código Penal, es decir, que guarde identidad en cuanto a la condición del sujeto agente, a la acción desarrollada, al resultado, a la causalidad, a los medios y modalidades del comportamiento, esto en cuanto a la comprobación objetiva del tipo, además de la verificación de que la conducta haya sido cometida en la modalidad de dolo, culpa o preterintención, aspecto subjetivo de la tipicidad del hecho.

Es del caso hacer precisión en que el presente análisis se concentrará en cotejar los hechos que estructuran la denuncia contra los referidos Jueces de la República y la tipicidad como elemento de la estructura de la conducta punible, esto en concordancia con la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación.

3.4.- DEL CASO EN CONCRETO:

De manera inicial, es del caso precisar que el presente asunto tiene que ver con establecer si los doctores NICANOR ROA CARVAJAL y GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS, en su condición de Jueces Segundo Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal de Duitama, respectivamente, incurrieron en la comisión de las conductas punibles de prevaricato por acción, enriquecimiento ilícito en favor de terceros y falsedad durante la tramitación del proceso ordinario de nulidad promovido por SIERVO SOLEDAD contra JAIME ENRIQUE PARADA y otros.

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente realizar una aproximación a la estructura dogmática de la conducta de prevaricato por acción, labor que se gestará de la siguiente manera:

3.5.- DE LA CONDUCTA DE PREVARICATO POR ACCIÓN:

El tipo penal investigado se encuentra definido por el artículo 413 del Estatuto Represor, de la siguiente manera:

“Art. 13.- El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

De la estructuración del aludido tipo penal emergen ciertos elementos, entre ellos la necesidad de que quien incurre en él sea un **sujeto activo calificado**, esto es, que goce de la condición de servidor público, bien sea un miembro de la Rama Judicial, del orden administrativo o legislativo; además, en cuanto al **sujeto pasivo** se considera que la víctima de tal conducta, así como las demás que atentan con el bien jurídico tutelado de la administración pública, es el Estado; en lo atinente a la **conducta**, consiste la misma en conceptuar ilegalmente o proferir una decisión, llámese resolución, dictamen o concepto de manera ilegal, abiertamente ilegítima y contraria a la normatividad, consistiendo así su antijuridicidad material en la deformación de un instituto jurídico.

En punto del prevaricato por acción, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

“Dijo la Sala:

*5. De acuerdo con esta descripción [art. 413 del C.P.] constituyen supuestos para la estructuración del **tipo objetivo** la concurrencia de un **sujeto activo calificado**, es decir, tener la calidad servidor público; como **sujeto pasivo** el Estado y la Sociedad; el **bien jurídico** que este delito viola o pone en peligro es la administración pública en su específica versión de exigir el respeto de la autoridad a la ley y el Derecho; **la conducta** consiste en conceptuar, proferir el dictamen o la resolución ilegal; y, como **elemento normativo**, además de los anteriores, la expresión “manifiestamente contrario a la Ley”.*

(...)

7. El delito de prevaricato sólo admite la modalidad dolosa en los términos del artículo 22 de la Ley 599 de 2000 y se presenta cuando el servidor público profiere de manera voluntaria una resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrarios a la ley y, además, es consciente de que con su comportamiento vulnera el bien jurídico de la administración pública.

*8. Tiene dicho la Sala que a la hora de hacer el examen del **aspecto subjetivo** de la conducta prevaricadora, se ha de observar que su concurrencia puede inferirse a partir de la mayor o menor dificultad interpretativa de la ley inaplicada o tergiversada, así como de la mayor o menor divergencia de criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre su sentido o alcance, elementos de juicio que no obstante su importancia, no son los únicos que han de auscultarse, imponiéndose avanzar en cada caso hacia la reconstrucción del derecho verdaderamente conocido y aplicado por el servidor judicial en su desempeño como tal, así como en el contexto en que la decisión se produce, mediante una evaluación ex ante de su conducta.*

9. Otro aspecto que se debe tener en cuenta es el referido a las simples diferencias de criterios respecto de un determinado punto de derecho, especialmente frente a materias que por su enorme complejidad o por su misma ambigüedad admiten diversas interpretaciones u opiniones, situaciones en las que no se puede considerar la decisión judicial como propia del prevaricato, pues no puede ignorarse que en el universo jurídico suelen ser comunes las discrepancias aún en temas que aparentemente no ofrecerían dificultad alguna en su resolución. (CSJ SP, 17 Jun. 2009, Rad. 30748)

En esa medida, el juicio de tipicidad de la conducta que se predica prevaricadora involucra una labor compleja, por cuanto no basta efectuar una constatación objetiva entre lo que la ley manda, permite o prohíbe y lo que con base en ella se decidió, sino que además debe adelantarse un juicio de valor a partir del cual se

establezca “si la ilegalidad denunciada resiste el calificativo de ostensible” (CSJ AP, 13 Jun. 2006, Rad. 25627).

Sobre este aspecto la Sala ha sostenido:

...que la contradicción entre lo demandado por la ley y lo resuelto sea notoria, grosera o “de tal grado ostensible que se muestre de bulto con la sola comparación de la norma que debía aplicarse” (15 de abril de 1993, M.P. Juan Manuel Torres Fresneda); que para hablar de prevaricato es necesario establecer cuándo los argumentos del servidor, dentro de un campo determinado [no] resultan aceptables, pues una interpretación loable frente a las singulares trazas que ofrece un caso puede permitir el rechazo del prevaricato (28 de agosto de 1997, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego); que si el comportamiento del funcionario no está acompañado de razones justificatorias, es decir, acordes con los hechos y con el precepto legal, si obedece a su mero capricho, el acto es manifiestamente contrario a la ley (ibídem); y que tal delito se configura si el servidor público profiere concepto, dictamen, resolución, auto o sentencia manifiestamente apartado de la norma jurídica aplicable al caso, haciendo prevalecer su capricho sobre la voluntad de la disposición legal, lo que significa comparar el mandato legal contenido de la norma con lo hecho por el funcionario (14 de marzo y 15 de mayo del 2002, M.P. Fernando Arboleda Ripoll).

Estas apreciaciones de la Corte coinciden en todo con la semántica del vocablo, pues manifiesto es lo descubierto, patente y claro (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid, Espasa-Calpe, 1984, 20 edición, Tomo II, pág. 867), razón por la cual es sinónimo de palmario, indiscutible, evidente, abierto, expreso y visible (Diccionario Océano de sinónimos y antónimos. Bogotá, Carvajal).

La interpretación de la Corte también se identifica con el origen de la palabra, pues la cuna latina de manifestar impulsa a pensar en descubrir, mostrar claramente, y a detectar su alcance implícito: que puede tocarse o cogerse con la mano (Guido Gómez de Silva, Breve Diccionario etimológico de la lengua española. México, F.C.E., 1998, 2a. edición en español, pág. 435). (CSJ SP, 27 Sep. 2002, Rad. 17680)

De otra parte, como el fundamento esencial de la impugnación del Fiscal Cincuenta y Cuatro Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá radica en que la inculpada NEREIDA DE JESÚS UHÍA PIMENTA ignoró la prueba de cargo que obraba dentro de la investigación que le adelantaba a DRANNER CÁRDENAS MOLINA por el delito de concierto para delinquir, lo cual condujo a que le dictara preclusión de la instrucción dentro del radicado 21.662 cuando fungía como Fiscal Segunda Especializada de Riohacha, resulta oportuno traer a colación lo que la Sala ha manifestado en un par de decisiones en punto del prevaricato por acción y la apreciación probatoria.

En ese sentido, se tiene que de vieja data la Sala ha expresado:

El delito de prevaricato no se tipifica por la ocurrencia de una simple equivocación valorativa de las pruebas ni por la interpretación infortunada de unas normas, como tampoco puede proyectarse en el acierto o desacierto de la determinación que se investiga, tema restringido al estudio y decisión de las instancias, constituyendo la verdadera esencia del tipo de prevaricato activo tanto la ocurrencia de un actuar malicioso dentro del cual el sujeto agente se aparta de manera consciente del deber funcional que le estaba impuesto, como la existencia objetiva de una decisión abiertamente opuesta a aquélla que le ordenaba o autorizaba la ley, lo que implica el análisis retrospectivo de la situación fáctica que debía resolver. (CSJ SP, 2 Mar. 1993, Rad. 7759, criterio reiterado en CSJ SP, 21 Jul. 2004, Rad. 17.520)

Adicionalmente, más recientemente sostuvo sobre el mismo particular:

La conceptualización de la contrariedad manifiesta de la resolución con la ley hace relación entonces a las decisiones que sin ninguna reflexión o con ellas ofrecen conclusiones opuestas a lo que muestran las pruebas o al derecho bajo el cual debe resolverse el asunto, de tal suerte que el reconocimiento que se haga resulta arbitrario y caprichoso al provenir de una deliberada y mal intencionada voluntad del servidor público por contravenir el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, no caben en ella las simples diferencias de criterios respecto de un determinado punto de derecho, especialmente frente a materias que por su enorme complejidad o por su misma ambigüedad admiten diversas interpretaciones u opiniones, pues no puede ignorarse que en el universo jurídico suelen ser comunes las discrepancias aún en temas que aparentemente no ofrecerían dificultad alguna en su resolución.

Como tampoco la disparidad o controversia en la apreciación de los medios de convicción puede ser erigida en motivo de contrariedad, mientras su valoración no desconozca de manera grave y manifiesta las reglas que nutren la sana crítica, pues no debe olvidarse que la persuasión racional elemento esencial de ella permite al juzgador una libertad relativa en esa labor, contraria e inexistente en un sistema de tarifa legal.

Sin embargo, riñen con la libertad relativa la apreciación torcida y parcializada de los medios probatorios, su falta de valoración o la omisión de los oportuna y legalmente incorporados a una actuación, en consideración a que por su importancia probatoria justificarían o acreditarían la decisión en uno u otro sentido a partir del mérito suasorio que se les diera o que hubiera podido otorgárseles.

Así las cosas, la manifiesta contrariedad con la ley de la decisión judicial puede provenir de alguno de los supuestos mencionados que hacen arbitraria o aparente la apreciación probatoria, los cuales —según lo dicho— tienen origen en la voluntad y conciencia del funcionario que decide actuar de ese modo y no en un error propio de valoración en el cual pudiera haber incurrido al apreciar un

medio de prueba. (CSJ SP, 23 Feb. 2006, Rad. 23901, en el mismo sentido CSJ SP, 16 Sep. 2009, Rad. 31331).¹⁴

De lo anterior refulge con claridad el hecho de que la adecuación típica de la conducta de prevaricato por acción debe ser la consecuencia clara y obvia del cotejo simple de las decisiones presuntamente irregulares y la consagración penal, sin que implique dicha labor una compleja interpretación de criterios.

Puestas así las cosas, es necesario señalar que la actuación judicial de la cual se desprende la denuncia contra los aludidos funcionarios es el proceso ordinario de nulidad promovido por SIERVO SOLEDAD contra el señor JAIME ENRIQUE PARADA BECERRA, el cual tenía por objeto se anulara la escritura pública No. 833 del 12 de 1996, por medio de la cual el primero de los mencionados da en pago al segundo un inmueble, nulidad alegada a raíz de la falta de capacidad del señor SIERVO SOLEDAD, consistente en un estado mental que le impedía comprender las consecuencias del referido negocio jurídico.

El denunciante JAIME PARADA BECERRA fundamenta su queja contra los Jueces Cuarto Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Duitama en argumentos que ya han sido definidos dentro del proceso ordinario de nulidad y en el trámite de la acción constitucional por él elevada contra los referidos despachos jurisdiccionales, los cuales se contraen a los siguientes aspectos:

- Falta de competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama en razón de la cuantía.
- Excepción de mérito de prescripción de la acción de nulidad.
- Si la falta de consentimiento para suscribir la escritura pública por el señor SIERVO le impedía promover la acción civil de nulidad de dicho acto jurídico.
- Inepta demanda
- Indebida notificación del auto que dio apertura a pruebas dentro del proceso.

En lo que tiene que ver con la supuesta falta de competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, en sede de Segunda Instancia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad refirió que dicho asunto se encontraba reservado

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL, Sent. Rad. 42.775 del 26 de febrero de 2014. M.P. CASTRO CABALLERO Fernando Alberto

para ser alegado a través de excepción previa ante el *A quo*, lo que impedía que fuera conocido a través de recurso de apelación de la sentencia, por lo que al no haberse procedido de tal manera por JAIME ENRIQUE PARADA no era viable la emisión de una decisión al respecto, decisión que guarda apego con lo consignado en el inciso 5º del artículo 143 del Estatuto Instrumental Civil, por lo que no se denota ninguna clase de actuación irregular o arbitraria en dicho tópico, el que valga señalarse a la postre fue nuevamente analizado y avalado en sede constitucional por este Tribunal y la Corte Suprema de Justicia.

En lo que tiene que ver con la supuesta prescripción de la acción de nulidad, igual que la supuesta falta de competencia, debe referirse que fue un asunto debidamente analizado en las instancias del trámite ordinario y posteriormente en el decurso de la acción de tutela, en donde se estableció que la nulidad alegada por el señor SIERVO SOLEDAD respecto de la escritura pública No. 883 del 12 de abril de 1996 era absoluta, lo que imponía que se tramitara según lo establece el artículo 1742 del Código Civil, es decir, con un término prescriptivo de 20 años, por lo que atendiendo a la fecha de dicho instrumento y la promoción de la acción en el 2002, era indicativo de que dicho fenómeno no había operado, interpretación derivada de un precepto legal y respecto de lo cual no se evidencia actuación irregular como lo pretende hacer ver el denunciante.

En lo que tiene que ver con la supuesta falta de consentimiento del señor SIERVO SOLEDAD para promover el proceso ordinario de nulidad, se refirió a instancias ordinarias y constitucionales que no existía demostración alguna de que dicho señor no contara con la posibilidad mental para promover a nombre propio la demanda, lo cual impedía la prosperidad de dicha proposición, aspecto que no luce razonable pues no es equiparable, la falta de capacidad para el momento de la firma de la escritura pública que para la promoción de la acción de nulidad.

En lo atinente a la inepta demanda, debe referirse que se trata de un asunto debatido y definido por la primera instancia como excepción previa, en donde se consideró que la demanda gozaba de total congruencia y que no comportaba evidentes contradicciones, como lo aludía el apoderado de la parte demandada, máxime que en dicho libelo existía coherencia entre la narración fáctica y las pretensiones

erguidas, aspecto que cotejado en esta oportunidad al interior del presente proceso penal se comparte, pues la demanda goza de una adecuada estructuración.

Ahora, en lo relacionado con la supuesta indebida notificación del auto de apertura a pruebas, es del caso precisar que fue un asunto definido al interior de un incidente de nulidad propuesto por el denunciante y en donde se señaló que la no inclusión de los nombres del demandado en el estado respectivo sino los de su apoderado, no implicaba un vicio que ameritara la anulación de la actuación, pues a través de tal proceder existe un debido ejercicio del derecho a la publicidad, resolución que resulta lógica y en nada irrazonable.

De la misma manera, no se evidencia en la sentencia de primera o segunda instancia una irregularidad que a juicio de esta Corporación amerite la persecución penal por el punible de prevaricato por acción, pues las mismas gozan de una debida descripción procesal y fáctica, además del respaldo de un debido juicio jurídico y la asignación del valor de los medios de prueba acopiados en el expediente.

Y es que la determinación de anular la escritura pública No. 883 del 12 de abril de 1996, fue la consecuencia de un análisis probatorio en el cual obraban declaraciones y conceptos médicos que al unísono convergían en la incapacidad mental del señor SIERVO SOLEDAD al momento de suscribir la referida escritura, por tanto, palmario resulta que existe una debida sustentación y congruencia en las decisiones que pusieron sello a tramitación ordinaria en sede de primera y segunda instancia.

Como si lo anterior fuera poco, no está demás aludir a que las decisiones de los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal de Duitama fueron analizadas a instancia del señor JAIME ENRIQUE PARRA por esta Corporación y por la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, en donde fue estudiado el acontecer procesal y las definiciones a las cuales se arribaron, determinándose que existía un estricto apego a las formas procesales, aunado a que las determinaciones asumidas resultaban la consecuencia lógica de las pruebas arribadas al proceso, acción de tutela que fue excluida de revisión a la postre por la Corte Constitucional, cobrando así su debida ejecutoria.

En suma, de lo anterior deviene que la labor de los jueces cuestionados no presenta visos de irregularidades que hagan necesaria la actual persecución penal, pues como quedó visto sus decisiones y actuaciones guardaron apego a la Legislación Procedimental Civil, además que las interpretaciones gestadas más allá de corresponder a un delito, hacen parte de la autonomía que la Carta Política brinda a sus jueces para el ejercicio jurisdiccional.

3.6.- DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO:

La conducta punible de *“Enriquecimiento ilícito”* se encuentra definida en el Código Penal de la siguiente manera:

“Art. 412.- El servidor público que durante su vinculación con la administración, o quien haya desempeñado funciones públicas y en los dos años siguientes a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, siempre que la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a diez (10) años.”

De la anterior definición legal es factible extraer, como primera medida, que la conducta trascrita hace parte del bien jurídicamente tutelado de la administración pública, siendo su sujeto activo el servidor público que para sí o para un tercero obtenga un incremento patrimonial injustificado.

En punto del incremento patrimonial injustificado es del caso memorar lo definido por la doctrina Nacional¹⁵, la cual señala que *“El aumento patrimonial debe ser injustificado. Ésta no justificación del incremento pecuniario constituye un ingrediente normativo del tipo que pretende clarificar la tipicidad de la conducta, como que implica una valoración judicial, fuera de la cual no existiría como elemento de hecho para ser tenido en cuenta en la articulación de la tipicidad en comento. Y la verdad es que de no precisarse en la tipicidad en cuestión que la intensificación crematística debe ser injustificada, podría tenerse como ilícitos enriquecimientos que tienen un origen legal. El incremento patrimonial injustificado, es el obtenido violando normas legales. A contrario sensu, justificar un incremento patrimonial es acreditarlo con razones atendibles, y tanto no justifica el que confiesa que el incremento*

¹⁵ MANUAL DE DERECHO PENAL, Partes General y Especial – Editorial LEYER, MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSÉ ARMANDO RUÍZ SALAZAR. Pag. 1249

tiene un origen delictivo – cualquiera que sea el interés jurídico lesionado – como el que acude al engaño o a una explicación torpe o sencillamente guarda silencio, pues en estos dos últimos eventos surgirá el llamado indicio de disculpa, de mentira o de mala justificación, que unido a la palpable realidad de un patrimonio `surgido de la noche a la mañana´, se tendrá la entidad probatoria para proferirse sentencia en adversidad del servidor público enriquecido.”

De lo anterior se infiere que el incremento patrimonial al cual alude el tipo penal debió ser propiciado durante el desempeño del cargo del servidor público, con el desarrollo de una o varias acciones psicológica y finalísimamente orientadas con un propósito común de enriquecer su patrimonio o el de un tercero.

De cara a lo anterior y aterrizados al caso en concreto, debe referirse que la denuncia contra los Jueces Segundo Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal de Duitama en punto de un presunto enriquecimiento injustificado, tuvo que ver con el hecho de que a través de su función jurisdiccional se ordenó el pago de los valores de un usufructo a favor de SIERVO SOLEDAD, pese a que en la respectiva escritura pública se consignó que los usufructos los conservaría el señor SIERVO SOLEDAD hasta el día de su muerte.

Pese a lo anterior, no puede más esta Corporación que referir que la condena consistente en restituir los frutos civiles o naturales al señor SIERVO SOLEDAD por parte de los demandados, fue la consecuencia lógica de las pretensiones elevadas con la demanda y que no fueron controvertidas a lo largo del proceso ordinario cuestionado, pues hasta la presente tramitación penal el señor JAIME PARADA BECERRA plantea la inexistencia de dichas sumas de dinero a favor del demandante, sin embargo, en el recurso de apelación por él propuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama el 4 de agosto de 2008, dicho asunto no fue planteado como inconformidad, además que tampoco fue alegado a través de la acción de tutela propuesta contra las decisiones emitidas por los despachos judiciales cuestionados.

Y es que de dichas circunstancias se evidencia la intención del señor PARADA BECERRA de salvar las incurias en que incurrió en el trámite del proceso ordinario, pues ante la falta de ejercicio de un derecho de defensa que atacara en forma

Íntegra la sentencia contraria a sus intereses, pretende que sea el proceso penal el escenario en el cual logre plantear su inconformidad con una sentencia que le fue adversa a sus pretensiones.

Así mismo, debe referenciarse que en la orden impartida por el Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama en el numeral “CUARTO”, relativa a condenar al señor JAIME ENRIQUE PARADA BECERRA consignó que los valores a reconocerse serían determinados por un perito evaluador desde la fecha en que entró en posesión del inmueble el demandado, circunstancia que limita el alcance ilícito que pretende irradiar el denunciante, pues se dispuso la labor de un experto para cuantificar los frutos civiles o naturales.

En síntesis, claramente se evidencia que a más de tratarse de una orden congruente con las pretensiones, junto a que dicho asunto no fue cuestionado por la parte demandada dentro del proceso, no es posible dejar de lado que la orden fue supeditada al ejercicio de un perito, lo cual, como se dijo, desdibuja un proceder ilícito y genera la plena convicción de que se trató del ejercicio del poder jurisdiccional que la Constitución otorga a los Jueces de la República, al punto de que se encomendó la misión de determinar si se habían causado los mismos y no, arbitrariamente se impuso una condena a favor de un tercero, como se indica también en la denuncia.

Y es que no puede ser el proceso penal el escenario a través del cual se gesten análisis propios del trámite de los asuntos ordinarios civiles, trámite en el cual el denunciante dejó librado al azar la suerte de sus intereses pecuniarios dentro del proceso.

Así pues, resulta evidente que no se verifica un interés de los Jueces cuestionados de obtener un enriquecimiento injustificado a favor de un tercero, debiendo concluirse que le asiste razón a la Fiscalía en el sentido de precluir la conducta punible de enriquecimiento ilícito a favor de los mismos.

3.7.- DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE FALSEDAD IDEOLÓGICA:

Como primera medida, es del caso memorar el tenor literal de la referida conducta punible al interior del Estatuto Represor, el cual la define de la siguiente manera:

“Art. 286.- El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.”

En este orden de ideas, la falsedad ideológica no recae sobre la materialidad del documento suscrito por un servidor público, por el contrario, la misma reposa en un documento exteriormente verdadero, es decir que el mismo no es falso en sus condiciones esenciales, pero si resultan falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas, siendo el bien jurídicamente protegido la fe pública.

En ese orden de ideas, el reproche penal surge de la conducta dolosa del funcionario al consignar ideas falsas en un documento que en sus condiciones resulta válido y verdadero.

El denunciante apuntala a la presunta comisión de la referida conducta punible, pues a su juicio en las sentencias primera y segunda instancia los Jueces Cuarto Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Duitama impusieron la condena al demandado de pagar al señor SIERVO SOLEDAD los frutos civiles y naturales causados desde el momento en que entraron en posesión del inmueble descrito en la escritura pública No. 883 del 12 de abril de 1996, esto sin tener en cuenta que en la referida escritura el referido señor SIERVO SOLEDAD se reservó el usufructo de dicho inmueble.

Atendiendo a los referidos argumentos, considera esta Corporación que no asiste razón al denunciante, pues como se dijo en el acápite anterior los jueces denunciados hicieron uso de una facultad derivada de la autonomía jurisdiccional, señalando que sería del caso que pericialmente se establecieran los posibles frutos civiles y naturales, situación de la cual no se evidencia un ánimo doloso de plasmar un hecho abiertamente contrario a la realidad, procediendo, como se dijo, a delegar en un perito la constatación de la causación de los mismos y su cuantía, labor que a juicio de esta Corporación resulta acertada, máxime la denotada y descrita

incapacidad psíquica del señor SIERVO SOLEDAD al momento de suscribir la escritura pública No. 883 del 12 de abril de 1996.

A lo dicho agréguese que si el artículo 230 de la Carta Política establece que “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”, y a ella precisamente acudieron los aludidos funcionarios, se echa de menos el ingrediente normativo que estructura la comisión de la alguna de las conductas punibles enrostradas, lo que permite concluir que el comportamiento desplegado por los funcionarios NICANOR ROA CARVAJAL y GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS, como Jueces Segundo Civil del Circuito y Cuarto Civil Municipal de Duitama, no se enmarca dentro de la descripción típica de ninguno de los referidos y analizados delitos, por lo que tal situación, satisface la causal 4º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es la “*atipicidad del hecho investigado*”.

En conclusión, no puede ser otra la determinación a la cual arribe esta Corporación que la de avalar la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía Segunda Delegada ante esta Corporación.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía a favor de los funcionarios GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS y NICANOR ROA CARVAJAL, como Jueces Cuarto Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Duitama, respectivamente, al acreditarse la causal prevista en el numeral 4º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es por atipicidad de los hechos investigados, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordénase la cesación de procedimiento con efectos de cosa juzgada en la persecución penal contra los aquí indiciados.

TERCERO.- En firme la decisión procédase al archivo de las diligencias dejando las constancias correspondientes.

La presente decisión se notifica en estrados y contra la misma proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deben sustentarse en la presente audiencia (art. 90 de la Ley 1395 de 2010).

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

HERNANDO LOPÉZ LOPÉZ

Conjuez